

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 129

Fecha: 01/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
00140 03 038 018 00304	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MAURICIO ANIBAL CELIX MOYANO	Auto pone en conocimiento DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA	30/11/2021	
00140 03 038 018 00307	Abreviado	LUZ STELLA PINILLA DIAZ	FRANCE ELENA BEJARANO HORMAZA	Auto decreta medida cautelar DECLARA SIN VALOR NI EFECTO INCISO 3 DEL PROVEÍDO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES. ORDENA COMISIONAR	30/11/2021	
00140 03 038 019 01001	Abreviado	BENEDICTA CACERES	ALFONSO BEDOYA RINCON	Auto requiere DEJA SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021. REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS INFORME SI DESEA O NO CONTINUAR CON EL TRÁMITE	30/11/2021	
00140 03 038 019 01045	Sin Tipo de Proceso	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	IVAN PATIÑO PINZON	Auto pone en conocimiento ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO EL INFORME RENDIDO POR LA POLICIA	30/11/2021	
00140 03 038 020 00047	Ejecutivo Singular	LEONARDO GUARIN PINEROS	EUGENIO PEÑA PINEDA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA DILIGENCIAR OFICIOS EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE ESA ACTUACIÓN	30/11/2021	
00140 03 038 020 00047	Ejecutivo Singular	LEONARDO GUARIN PINEROS	EUGENIO PEÑA PINEDA	Auto pone en conocimiento APRUEBA COSTAS	30/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CÁRDENAS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

13:



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00047-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Leonardo Guarín Piñeros.

DEMANDADO: Eugenio Peña Pineda.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 09 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación, en el monto de \$1.414.000.00

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

13:

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e95e213176d449faa20a5549d98de9500ebe9413ca08183b8424081e6bee2c**
Documento generado en 29/11/2021 04:12:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01045-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

DEMANDADO: Ecomaco S.A.S.

Incorpórese el informe rendido por la Policía Nacional-SIJIN, Sección Automotores de esta ciudad, en cumplimiento de lo comunicado por este estrado judicial mediante oficios No. 361 de 5 de febrero de 2020 y 2535 de 14 de septiembre de 2021 y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972ab0473ee70c186d179dd41a2931ea40da8408148f1aed15dce584da862cd9**
Documento generado en 29/11/2021 04:12:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

13:



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,**

Rad. 11001-40-03-038-2019-01001-00

PROCESO: Restitución.

DEMANDANTE: Benedicta Cáceres.

DEMANDADO: Wilmar Bayona Ávila, María Teresa Mateus Vargas Y Alfonso Bayona Rincón

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar un control de legalidad y se dejará **sin valor y efecto el proveído de fecha 11 de octubre de 2021**, considerando que se requirió a la parte actora sin tener en cuenta la manifestación vista a anexo 17 del expediente digital.

A partir de lo anterior y considerando lo informado por el actor en la referida comunicación ***“no obstante desde ya le comunico al Juzgado que los ARRENDATARIOS desocuparon el inmueble el pasado mes de julio del año en curso”***, se le requiere para que al tenor del numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*, informe si desea continuar con el presente trámite o si por el contrario en vista de que el objeto de la acción ya se cumplió solicita darlo por terminado, lo anterior en el término de los 30 días siguientes a la notificación presente auto so pena de tenerse por desistida la actuación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad5d6a0def45fecb3eab0c84ab5d2ee68abfddb594aa9497d4a77c1ec9a33**

Documento generado en 29/11/2021 04:12:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

13:



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00307-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado.

DEMANDANTE: Luz Stella Pinilla Díaz.

DEMANDADO: France Elena Bejarano Hormaza y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar un control de legalidad y se dejará **sin valor y efecto el inciso tercero del proveído de fecha 20 de septiembre de 2021**, considerando que se requirió a la parte actora sin tener en cuenta la manifestación vista a folios 32 y 33 del anexo 01 del expediente digital.

A partir de lo anterior vista la solicitud obrante a anexo 02 del expediente digital y por ser procedente, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados en la Diagonal 73 B Sur No. 73B-16 Bogotá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$43.000.000.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34036994d8e7317ff6070dca8bc283969a34bfc49423c16ea9ed3695acfcfc3c

Documento generado en 29/11/2021 04:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2018-00304-00.
EJECUTIVO
DE BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
CONTRA MAURICIO ANIBAL CELIX MOYANO

El Despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El Banco ITAU CORPBANCA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra del señor Mauricio Anibal Celix Moyano por las siguientes sumas de dinero:

a) \$40.000.000 por concepto de capital adeudado desde el 20 de septiembre de 2017.

b) Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital adeudado desde el 21 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago real y efectivo del mismo, liquidados a la tasa máxima legal de intereses moratorios que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, de acuerdo con lo pactado en el pagaré base de recaudo.

2. Para sustentar el *petitum* afirmó que el demandado Mauricio Anibal Celix Moyano suscribió en favor del Banco Corpbanca S.A. hoy ITAU Corpbanca Colombia S.A. el pagaré No. 000009005018868 base de recaudo junto con su carta de instrucciones, por un valor de \$ 40.000.000 dinero que el demandado se obligó a cancelar el 20 de septiembre de 2017.

Aseveró que el demandado incumplió su obligación de pago, prevista en el pagaré No. 000009005018868, por lo cual se ejecuta el valor de dicho pagaré.

Indicó que, el pagaré fundamento de la demanda fue otorgado por Mauricio Anibal Celix Moyano en favor del banco demandante y es un título que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.

Señaló que el pagaré 000009005018868, fue suscrito por el deudor y se encuentra amparado por la presunción de autenticidad. Consagrada en el art. 793 del C. de Co.

3. El día 9 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el libelo introductor (fl. 10).

La anterior decisión se notificó al ejecutado Mauricio Aníbal Celix Moyano de forma personal, quien a través de apoderado, dentro del término del traslado formuló las excepciones que denominó *“ilicitud y anatocismo, petición antes de tiempo, falta de condiciones perentorias, inexistencia de las obligaciones”* (fls. 79 a 80).

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”*. Justamente, en este caso no se encuentran pendientes pruebas por practicar, lo que habilita al despacho a emitir sentencia anticipada (en el mismo sentido sentencia de tutela del 27 de abril de 2020, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia –Rad. 2020-00006-01-).

2. En primer lugar, ha de señalarse, que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folio 2 , el cual contiene los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el demandado, por lo que dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de la obligación allí contenida; así mismo se tiene que cumple con las exigencias contenidas en el canon 422 del Código General del Proceso, por lo que no queda duda de que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

3. La parte demandada se opone al cobro y para tal fin propuso las excepciones que denominó *“ilicitud y anatocismo, petición antes de tiempo, falta de condiciones perentorias, inexistencia de las obligaciones”*, las cuales procederán a resolverse a continuación

3.1. *“ILICITUD Y ANATOCISMO”*.

Frente a esta excepción el despacho advierte, que no se probó que el crédito que dio origen al pagaré que aquí se reclama sea un crédito para la adquisición de vivienda, mucho menos entonces es dado verificar, si se superaron los topes máximos de las tasas para los créditos de financiación de vivienda, pues en este caso no existió uno de tal naturaleza.

Para corroborar lo dicho, basta observar el documento obrante a folio 136 y 137 del cuaderno principal donde se encuentra un formato de adquisición de crédito rubricado por el ejecutado, en el que claramente se señala que la naturaleza es, *“libre destino”*.

En ese sentido, el demandado no demostró la excepción que aquí nos ocupa, carga que le competía en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso.

3.2. "Petición antes de tiempo"

En criterio del despacho, esta excepción está llamada al fracaso pues lo cierto es que no obra prueba alguna, de que existiese un crédito por instalementos o cuotas, entre la entidad financiera demandante y el deudor ejecutado; así que, no hay lugar a verificar, si hubo, o no, aceleración del plazo, pues se insiste en que de acuerdo a las pruebas que obran en el pagaré, este se llenó por deudas exigibles al tiempo del ser completado el instrumento de acuerdo a la carta de instrucciones.

Agréguese, que ninguna disposición del Código de Comercio impone, para el caso del pagaré, que si no se presenta el mismo previamente al deudor para su pago, ello implica el fracaso de la reclamación por vía judicial. Menos aún en este caso, en el cual, se excusó al acreedor, de hacer reclamación extrajudicial previa, como se advierte en la literalidad del instrumento base del cobro.

3.3. "falta de condiciones perentorias"

Estima el despacho, que en este caso no hacía falta la presentación del título al deudor para su pago, ni siquiera, en aplicación del artículo 691 del Código de Comercio, pues, dicha disposición es aplicable a las letras de cambio, como se extrae de la literalidad de dicha disposición.

Si bien el artículo 711 del estatuto mercantil hace aplicables al pagaré algunas normas de la letras de cambio, esa misma disposición señala que tal aplicación se hace "en lo conducente", lo que no ocurre para este caso, dado que la presentación para el pago, es una carga cambiaria, que debe acreditar quien alegue la caducidad en la acción cambiaria de regreso (art. 787 del C. Co), y en este caso se promovió una acción cambiaria directa.

En cualquier caso, en este caso, se pactó la excusa de que el título fuera presentado para el pago, pacto que no está prohibido por la legislación mercantil, y que hace inviable la excepción estudiada.

3.4. "inexistencia de las obligaciones"

El despacho advierte, que verificadas las pruebas del expediente, no se advierte que se estén reclamando obligaciones por cuantía y en proporciones no pactadas, ello se soporta en el mero dicho del demandado, pero no arrojó medio de convicción alguno que permita ratificar semejante alegación.

Recuérdese lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia acerca de la carga de la prueba que compete a los contendientes de una disputa judicial:

"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte

*Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980).*

Por supuesto, que la carga de probar, no solo compete al demandante, sino que al demandado le corresponde probar sus excepciones, como se ha dicho de antaño en aplicación al principio *reus in excipiendo fit actor* (el demandado en sus excepciones funge de actor), lo cual tiene respaldo en el actual artículo 167 del Código General del Proceso.

En cualquier caso, tampoco demostró el ejecutado, como era de su cargo (art. 167 del C.G.P), que el instrumento se hubiese llenado irregularmente con desconocimiento de las instrucciones fijadas, particularmente la que indica que el monto a llenar será *“igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le este(n) debiendo al banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del banco, incluyendo sin limitarse el valor del capital (...)”*.

En ese mismo sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que:

“...tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió...” “...Si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.”

Igualmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22- 03-000-2009-00629-013 indicó que: *“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”* -Subrayado por fuera del texto

4. Como consideración común para despachar desfavorablemente todas las excepciones, debe tenerse en cuenta, además, que el demandado inasistió sin justificación válida, a rendir declaración de parte, y por ende hay lugar a

aplicar el inciso 2° del artículo 205 del Código General del Proceso, lo que implica, que se ha de tener por cierto, que el crédito que dio origen al pagaré era de libre destinación, y no de para financiación de vivienda, adicional, ha de tenerse por cierto, que le pagaré se llenó en forma regular conforme a las deudas que tenía el ejecutado al momento en que el instrumento fue completado.

5. En esas condiciones, y dado que, el título presentado al cobro presta mérito ejecutivo, al paso que las excepciones presentadas son infundadas, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Se condenará en costas a la parte demandada como vencida en juicio, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la totalidad de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito conforme lo indica artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretase el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'800.000** m/cte.

Notifíquese y cúmplase,



David Adolfo León Moreno
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00047-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Leonardo Guarín Piñeros.

DEMANDADO: Eugenio Peña Pineda.

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento de los oficios No. 00807 y 00808 ambos de 5 de marzo de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tenerse por desistidas las cautelas decretadas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262c96cc1787e5ae878f14fdb1e158f3f514452df29e511a23668768ea8dd9fc**
Documento generado en 29/11/2021 04:12:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>